



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, emitida en el Expediente n.º 01176-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 349/2022

EXP. N.º 01176-2022-PHC/TC

PIURA

ÁNGEL MARTÍN GIRÓN MAZA representado  
por ÁNGEL ROBERTO INFANTE CARMEN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Roberto Infante Carmen, abogado de don Ángel Martín Girón Maza, contra la resolución de fojas 104, de fecha 22 de marzo de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2021, don Ángel Roberto Infante Carmen interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Ángel Martín Girón Maza contra los magistrados a cargo de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Checkley Soria, Rentería Agurto y Culquicóndor Bardales (f. 33). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declare nula la Resolución 5, de fecha 10 de junio de 2021, que confirmó la sentencia, Resolución 9, de fecha 24 de mayo de 2018, que condenó a don Ángel Martín Girón Maza; y que, como consecuencia de ello, se ordene su inmediata libertad. Menciona que mediante sentencia, Resolución 17, de fecha 22 de enero de 2019 (f.4), se confirmó la sentencia de fecha 24 de mayo de 2018, por la que el favorecido fue condenado como autor del delito de violación sexual de menor de edad a treinta años de pena privativa de la libertad (Expediente 5350-2017).

El recurrente alega una errónea interpretación del fundamento 24 del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116; que se ha producido la inobservancia de una garantía constitucional de carácter procesal como lo es el debido proceso; concretamente, al haberse fundamentado la sentencia de vista en una supuesta admisión de cargos no actuada en juicio oral, pues en ningún momento se actuó el Acta de la declaración que el favorecido dio en el juicio oral.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01176-2022-PHC/TC

PIURA

ÁNGEL MARTÍN GIRÓN MAZA representado  
por ÁNGEL ROBERTO INFANTE CARMEN

El magistrado Checkley Soria solicita que la demanda sea declarada improcedente. Refiere que se cuestiona la sentencia de fecha 22 de enero de 2019 expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó por unanimidad la condena del favorecido. Añade que de la revisión de la sentencia de vista no se advierte la vulneración de las garantías constitucionales ni defectos manifiestos de motivación en el juicio histórico de los hechos que trasciendan en el orden jurídico general y ameriten su corrección en este proceso (f. 50).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente, toda vez que se verifica que la resolución cuestionada sí se encuentra debidamente motivada, pues expone la fundamentación jurídica y expresa congruencia entre lo pedido y lo resuelto, además de una suficiente justificación de la decisión adoptada (f. 65).

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante resolución de fecha 18 de octubre de 2021 (f. 78), declaró improcedente la demanda, por considerar que la valoración de las pruebas y los juicios de responsabilidad penal son aspectos propios de la judicatura ordinaria, por lo que no competen a la jurisdicción constitucional.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada con argumentos similares.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nula la Resolución 5, de fecha 10 de junio de 2021 que confirmó la sentencia, Resolución 9, de fecha 24 de mayo de 2018, que condenó a don Ángel Martín Girón Maza; y que, como consecuencia de ello, se ordene su inmediata libertad (Expediente 5350-2017). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### Análisis de la controversia

2. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01176-2022-PHC/TC

PIURA

ÁNGEL MARTÍN GIRÓN MAZA representado  
por ÁNGEL ROBERTO INFANTE CARMEN

personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. En el presente caso, este Tribunal advierte que se cuestionan elementos que le corresponde determinar a la judicatura ordinaria, tales como la dilucidación de la responsabilidad penal, la valoración de los medios probatorios y su suficiencia, así como la aplicación de acuerdos plenarios a un caso concreto, conforme a lo establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia.
4. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
FERRERO COSTA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**